



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE LA SOCIEDAD
N.P.G. TECHNOLOGY, S.A.

APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
EL DIA 09 DE JUNIO DE 2017

Contenido

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE LA SOCIEDAD	1
N.P.G. TECHNOLOGY, SA	1
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE LA SOCIEDAD N.P.G. TECHNOLOGY, S.A.	4
CAPÍTULO I: DEFINICIONES	4
Artículo 1. Definiciones	4
a) Altos Directivos:	4
b) Asesores Externos:	4
c) Asesor Registrado:	4
d) Conflicto de Interés:	4
e) Documentos Confidenciales:	4
f) Información Privilegiada:	5
g) Información Relevante:	5
i) MAB-EE:	5
j) Operación Personal:	5
Todas las operaciones realizadas por las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas sobre los Valores Afectados	5
k) Personas Sujetas:	6
l) Personas Vinculadas:	6
m) Valores Afectados:	6
CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	6
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación	6
CAPITULO III: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE Y ABUSO DE MERCADO	7
Artículo 3. Información Privilegiada	7
Artículo 4. Documentos Confidenciales	8
Artículo 5. Información Relevante	9
Artículo 6. Manipulación de cotizaciones	10
CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE OPERACIONES PERSONALES	11
Artículo 7. Operaciones Personales prohibidas	11
Artículo 8. Periodos de actuación restringida	11

Artículo 9. Régimen de autorización de Operaciones Personales	12
Artículo 10. Registro de Operaciones Personales	12
Artículo 11. Comunicación de participaciones significativas al MAB-EE	12
Artículo 12. Gestión de carteras	13
CAPÍTULO V: GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	14
Artículo 13. Gestión de Conflictos de Interés	14
CAPÍTULO VI: OPERACIONES DE AUTOCARTERA	14
Artículo 14. Operaciones de autocartera	14
CAPÍTULO VII: SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	15
Artículo 15. Supervisión del cumplimiento del Reglamento	15
CAPÍTULO VIII: VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO	16
Artículo 16. Vigencia	16
Artículo 17. Incumplimiento	16
ANEXO I COMPROMISO DE ADHESIÓN	17
ANEXO II	18

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE LA SOCIEDAD N.P.G. TECHNOLOGY, S.A.**PREÁMBULO**

El Consejo de Administración de NPG Technology S.A., (en adelante, la “Sociedad”) en su sesión del día 09 de junio de 2017 ha aprobado, debidamente con lo previsto en el artículo 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la “Ley del Mercado de Valores”) y en la Circular MAB 13/2016, el presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, “RIC” o “Reglamento”).

El objetivo del presente Reglamento es regular la gestión y control de la información privilegiada, así como la comunicación de la información relevante, el régimen de operaciones personales, las normas de conducta en relación con la autocartera y la gestión de los conflictos de interés.

Las Personas Sujetas deberán conocer el Reglamento y firmar la correspondiente declaración de sujeción al mismo que se adjunta al Reglamento como Anexo I.

El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.

CAPÍTULO I: DEFINICIONES**Artículo 1. Definiciones**

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Altos Directivos:

Son todos aquellos directivos que dependan directamente del Consejo de Administración, de su Presidente o Consejero Delegado y del auditor interno, en caso de que se haya designado esta posición.

b) Asesores Externos:

Son todas aquellas personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad o cualquier sociedad de su grupo, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada y/o Información Relevante.

c) Asesor Registrado:

Es aquel designado por la Sociedad en los términos de la Circular 13/2016 que modifica la Circular 8/2016 de Asesor Registrado en el Mercado Alternativo Bursátil.

d) Conflicto de Interés:

Serán todos aquellos supuestos en que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Persona Sujeta o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el de las sociedades dependientes que en un futuro se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

e) Documentos Confidenciales:

Son todos aquellos documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

f) **Información Privilegiada:**

Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esa información (a) se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o (b) deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

Lo dispuesto en esta definición será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

g) **Información Relevante:**

Toda aquélla información que permita que los inversores puedan formarse una opinión sobre los instrumentos negociados y cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

h) **LMV:**

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

i) **MAB-EE:**

Mercado Alternativo Bursátil - Segmento Empresas en Expansión.

j) **Operación Personal:**

Todas las operaciones realizadas por las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas sobre los Valores Afectados.

k) Personas Sujetas:

Son aquellas personas a las cuales se les aplica el presente Reglamento y que se detallan en el artículo 2 del presente reglamento.

l) Personas Vinculadas:

En relación con las Personas Sujetas, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- los hijos que tenga a su cargo;
- aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta; y
- las personas interpuestas, entendiendo por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Sujetas.

m) Valores Afectados:

Tenemos los siguientes:

(a) Valores negociables emitidos por la Sociedad o, en su caso, sociedades de su grupo incluidos en el ámbito de aplicación de la LMV;

(b) instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los valores anteriormente señalados; y

(c) valores, instrumentos y contratos de entidades distintas de la Sociedad y, en su caso, las sociedades integradas en su grupo, respecto de las que las Personas Sujetas hayan obtenido Información Privilegiada y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente el Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría mantendrá una lista actualizada de los Valores Afectados

CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación**

1. El presente Reglamento se aplicará a las siguientes personas (en adelante, las “**Personas Sujetas**”):
 - a. Los miembros del Consejo de Administración, incluido el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario.
 - b. Los Altos Directivos de la Sociedad.
 - c. Los empleados que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan acceso a Información Privilegiada o relevante.
 - d. El personal del departamento de administración.
 - e. Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente del Consejo de

Administración, en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

- f. Los asesores externos contratados por la Sociedad, en la medida en que presten servicios en materias que puedan estar relacionadas, directa o indirectamente, con las previsiones contenidas en este Reglamento.
2. La Sociedad a través de la Secretaría del Consejo de Administración, llevará un registro de Personas Sujetas teniendo como responsabilidad su elaboración y actualización, así como su puesta a disposición de las autoridades supervisoras de la Sociedad. Se actualizará de forma inmediata el registro de Personas Sujetas cuando sea necesario añadir una nueva persona a dicho registro o cuando una persona que conste en el registro deje de tener dicha condición. Los datos inscritos en el registro de Personas Sujetas deberán conservarse durante el plazo de cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

CAPITULO III: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE Y ABUSO DE MERCADO

Artículo 3. Información Privilegiada

1. La Persona Sujeta que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente alguna de las siguientes conductas:
 - a. Preparar o realizar cualquier tipo de transacción sobre los Valores Afectados a que se refiera la Información Privilegiada.
Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada o relevante. También quedan exceptuadas aquellas operaciones que se realicen de conformidad con la normativa aplicable.
 - b. Comunicar la Información Privilegiada a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, con los requisitos previstos en el presente Reglamento y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la LMV, o en otras disposiciones.

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas que comuniquen información ya sea a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades y a los Asesores Externos de la Sociedad para el adecuado cumplimiento del mandato que se les ha encomendado.
 - c. Recomendar a terceros la adquisición, venta o cesión de los Valores Afectados, o que haga que otro los adquiera, venda o ceda basándose en Información Privilegiada.
2. Todas aquellas Personas Sujetas que posean Información Privilegiada tendrán la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en las leyes. Además, deberán adoptar las medidas necesarias y adecuadas para evitar que dicha información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, comunicarán al Comité de Auditoría de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada de que tengan

conocimiento.

3. Al inicio y durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados se deberá tomar las siguientes medidas:
 - a. Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.
 - b. Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución.
 - c. Difundirla inmediatamente en el caso de que no se pudiera garantizar su confidencialidad.
 - d. El Secretario del Consejo de Administración llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten: 1.- la identidad de las personas a las que se refiere el apartado anterior, 2.- el motivo por el que la persona figura en la lista y 3.- las fechas de incorporación y actualización.

Este registro deberá actualizarse con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada o Relevante, en cuyo caso deberá dejarse constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Los datos inscritos en el registro documental deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. El Secretario del Consejo de Administración deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- e. El Secretario del Consejo de Administración advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de dicha información.

Artículo 4. Documentos Confidenciales

1. Las Personas Sujetas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia, conservación y de mantener su confidencialidad.
2. Sin perjuicio de cuantas medidas adicionales se pudieran establecer, se observarán las siguientes reglas para el tratamiento de los Documentos Confidenciales:
 - a. Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

- b. Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
- c. Deberán etiquetarse, los Documentos Confidenciales, claramente con la palabra "CONFIDENCIAL". Si se trata de soportes informáticos, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- d. Se conservarán en lugares diferenciados y se destinará para su archivo mobiliario designado a tal efecto, que dispondrá de medidas especiales de protección.
- e. En cuanto a su reproducción o acceso deberá ser autorizado expresamente por el Secretario del Consejo de Administración y la persona que tenga acceso será incluida en la lista de personas con acceso a Información Privilegiada. Los destinatarios de los Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias. Cuando se trate de terceros deberá asegurarse que se ha dado cumplimiento a la asunción por éstos del compromiso de confidencialidad mencionado anteriormente.
- f. Su distribución y envío será siempre que sea posible en mano y sólo a personas incluidas en la lista de acceso a Información Privilegiada. Si la distribución se realiza por medios informáticos, debe quedar garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- g. Su destrucción así como la de sus copias se realizará por medios que garanticen la completa eliminación de la información confidencial.

Artículo 5. Información Relevante

1. Toda Información Relevante se comunicará al organismo regulador del Mercado Alternativo Bursátil por las personas autorizadas, tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate. Se incluye, como como Anexo II, un listado informativo no exhaustivo e indicativo de informaciones relevantes o de interés a publicar, con carácter inmediato, por la Sociedad.
2. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado, dicho cambio habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
3. La Información Relevante será también difundida en la página web de la Sociedad tan pronto como se haya comunicado al organismo regulador del MAB-EE.
4. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca confusión o engaño. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance.
5. Con el fin de asegurar que la Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información

Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

6. No estarán sujetos al deber de comunicación, pero manteniendo siempre la confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. No obstante lo anterior, en el caso de que la Sociedad no pueda garantizar la confidencialidad de la información, deberá difundirla inmediatamente.
7. En la difusión de la Información Relevante, no se podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Relevante al mercado con la comercialización de las actividades de la Sociedad.

Artículo 6. Manipulación de cotizaciones

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores.
2. Se entenderán como tales las operaciones u órdenes que:
 - a. Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.
 - b. Aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate. Igualmente, la actuación de una o varias personas concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
 - c. Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - d. Supongan la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
3. Asimismo, tendrán la consideración de prácticas que falsean la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:
 - a. La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- b. La venta o la compra de un Valor Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - c. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Afectado o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre dicho Valor Afectado y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio del Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
4. Si hubiere dudas sobre si una determinada operación constituye una práctica de manipulación de mercado, las Personas Sujetas deberán consultar al Comité de Auditoría antes de realizar cualquier conducta.
5. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:
- a. Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
 - b. En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE OPERACIONES PERSONALES

Artículo 7. Operaciones Personales prohibidas

Las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no podrán realizar Operaciones Personales:

- a. Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados.
- b. Cuando así lo determine el Consejo de Administración en atención al mejor cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 8. Periodos de actuación restringida

Salvo autorización previa y expresa por parte del Consejo de Administración, las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas se abstendrán de realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados en los siguientes períodos:

- a. En los quince días naturales anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.
- b. En los quince días naturales anteriores a la fecha de publicación de los resultados semestrales de la Sociedad.
- c. Desde el momento en que tengan conocimiento de Información Relevante hasta que se haga pública.
- d. Además, el Consejo de Administración y el Consejero Delegado podrán definir períodos durante los cuales las Personas Sujetas a las que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar Operaciones Personales.

- e. Las Personas Sujetas tampoco podrán transmitir los Valores Afectados adquiridos en la misma sesión bursátil en que se hubiera realizado la operación de adquisición salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión, y se haya obtenido autorización previa del Comité de Auditoría.

Artículo 9. Régimen de autorización de Operaciones Personales

1. Las Personas Sujetas comunicarán por escrito al Consejo de Administración cualquier Operación Personal realizada por ellas y/o por sus Personas Vinculadas.
2. La comunicación se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la operación que corresponda e incluirá la siguiente información:
 - a. El nombre de la Persona Afectada o de la Persona Vinculada.
 - b. La descripción del Valor Afectado objeto de la operación (número e identidad).
 - c. La naturaleza de la operación.
 - d. El tipo, precio y volumen de la operación.
 - e. La proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación.
 - f. La fecha, el mercado en el que se haga la operación y el intermediario a través del que se ha realizado.
3. Las personas que por cualquier circunstancia accedan por primera vez a la condición de Personas Sujetas, deberán comunicar la titularidad de cualesquiera Valores Afectados en la fecha en que firmen el Anexo I.

Artículo 10. Registro de Operaciones Personales

1. La Secretaría del Consejo de Administración mantendrá un registro sobre las Operaciones Personales notificadas o identificadas, que incluirá cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.
2. La Secretaría del Consejo de Administración estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de cuanta información se facilite en relación con dichas operaciones.

Artículo 11. Comunicación de participaciones significativas al MAB-EE

1. Los administradores y directivos deberán comunicar a la Sociedad la adquisición de acciones por cualquier título mediante la cual alcancen, superen o desciendan, directa o indirectamente del 1% del capital social y sus sucesivos múltiplos. Dichas comunicaciones deberán efectuarse dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.
2. La Sociedad, en la medida que tenga conocimiento, comunicará a los organismos rectores del MAB-EE, con carácter inmediato, todas aquellas operaciones que realicen sus administradores y directivos sobre acciones de la Sociedad en cuya virtud alcancen, superen o desciendan de un porcentaje del 1% de su capital o cualquier múltiplo.
3. De la misma forma, la Sociedad, en la medida que tenga conocimiento de ello, estará obligada a comunicar al MAB-EE, con carácter inmediato, la adquisición o enajenación de acciones de

la Sociedad por cualquier accionista, por cualquier título, directa o indirectamente, que conlleve que su participación alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.

Artículo 12. Gestión de carteras

A los efectos de este Reglamento, la firma de un contrato de gestión de carteras tiene el carácter de Operación Personal.

1. Previsiones contractuales

En los contratos que otorgan la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:

- a. La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Afectados.
- b. Garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas y por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el régimen previsto en este capítulo para las Operaciones Personales no será de aplicación a las Operaciones Personales en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras, salvo que requieran la conformidad expresa de las Personas Sujetas, en cuyo caso corresponderá a estas últimas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

2. Deber de información al gestor

La Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida en virtud del Reglamento, y de que dicho gestor actúa en consecuencia.

La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Comunicación

Las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo dirigida al Presidente del Consejo de Administración en los cinco (5) días siguientes a su firma. Si el Consejo de Administración apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

4. Contratos anteriores

Si hubiera contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

CAPÍTULO V: GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13. Gestión de Conflictos de Interés

1. Se entenderá que existe un Conflicto de Interés en aquellos supuestos en que entren en colisión, ya sea de forma directa o indirecta, el interés de la Persona Sujeta o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el de las sociedades dependientes que en un futuro se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.
2. Las Personas Sujetas sometidas a Conflictos de Interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.

Abstención: Abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Informar de forma inmediata al Presidente del Comité de Auditoría sobre los posibles Conflictos de Interés en que se encuentren incursos y pondrán a su disposición cuanta información le sea solicitada para, en su caso, evaluar las circunstancias del caso.

3. Las Personas Sujetas deberán adaptar su actuación en relación con los Conflictos de Interés a lo previsto en el presente Reglamento.
4. La actuación de cualquier persona sometida al Reglamento involucrada en un Conflicto de Interés deberá basarse en los principios de prudencia, de lealtad a la Sociedad y de transparencia.

CAPÍTULO VI: OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 14. Operaciones de autocartera

1. Se entenderán operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por la Sociedad e instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones, negociados o no en un mercado secundario organizado.
2. La Sociedad, de conformidad con la Circular 7/2010 sobre Normas de Contratación de acciones de empresas en expansión a través del Mercado Alternativo Bursátil, debe celebrar un contrato de liquidez para favorecer la liquidez de las transacciones sobre las acciones de la Sociedad, conseguir una suficiente frecuencia de contratación y reducir las variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado.
3. Asimismo, dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la ejecución de operaciones específicas de adquisición, enajenación o amortización de acciones propias, que deberá ajustarse a los siguientes principios de actuación:

- a. Finalidad. Las establecidas en la propia autorización de la Junta General teniendo en cuenta que, en ningún caso, las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de rentabilizar tales operaciones.
 - b. Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
 - c. Especial atención a la Información Privilegiada y a la prevención de su mal uso.
 - d. Neutralidad. La actuación debe ser neutral y en ningún caso ejercerá una posición dominante en la contratación de sus acciones.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la gestión de las operaciones de autocartera corresponderá al Consejo de Administración. Corresponderán asimismo al Secretario del Consejo de Administración el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la normativa aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las Operaciones de Autocartera realizadas, así como vigilar la evolución en el mercado de los valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

CAPÍTULO VII: SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 15. Supervisión del cumplimiento del Reglamento

Corresponde a la Secretaría del Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- b. Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- c. Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- d. Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- e. Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- f. Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Secretario del Consejo de Administración gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:

- a. Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
- b. Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

El Secretario del Consejo de Administración informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

CAPÍTULO VIII: VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

Artículo 16. Vigencia

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día de admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en el MAB-EE y tiene vigencia indefinida, hasta que sea revocado o modificado por el Consejo de Administración.

El Director General o equivalente de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando porque el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.

Artículo 17. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO**COMPROMISO DE ADHESIÓN**

A la atención del Secretario del Consejo de Administración de NPG Technology S.A.

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de NPG TECHNOLOGY, S.A. que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, manifiesto que he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente carta y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta serán incorporados a un fichero automatizado, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento Interno de Conducta.

Finalmente declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndome en contacto por escrito con el Secretario del Consejo de Administración de NPG TECHNOLOGY, S.A.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre]

[cargo en NPG technology S.A.]

ANEXO II**Listado informativo netamente indicativo más no exhaustivo de informaciones relevantes o de interés a publicar, con carácter inmediato, por las Sociedades que se negocien en el MAB-EE**

1. Operaciones relacionadas con el capital social o la emisión de obligaciones. Decisiones de aumento o disminución del capital.
2. Modificación de los Estatutos Sociales. Fusiones, desdoblamientos (splits) y escisiones (spin off).
3. Adquisición o transmisión de participaciones u otros activos o ramas de actividad.
4. Revocación o cancelación de líneas de crédito por uno o más bancos.
5. Fecha de pago de dividendos, su importe, cambios en la política de pago de dividendos
6. Decisiones relativas a programas de recompra de acciones u operaciones en otros instrumentos financieros admitidos a negociación.
7. Cambios en el control y acuerdos de dominio.
8. Cambios en el Consejo de Administración.
9. Cambios en la regulación institucional del sector con incidencia significativa en la situación económica o financiera de la Sociedad o del Grupo.
10. Litigios significativos.
11. Insolvencia de los deudores relevantes.
12. Variación, respecto del último ejercicio, de los principios contables, criterios de valoración y métodos de cálculo de las correcciones de valor, con incidencia significativa en los estados financieros de la Sociedad o del Grupo. Adicionalmente, información y, en su caso, subsanación de posibles salvedades o limitaciones al alcance del informe de auditoría.
13. Reestructuración o reorganizaciones que tengan un efecto en el balance, la posición financiera, la cuenta de pérdidas y ganancias del emisor.
14. Cambio de auditores, asesor registrado y proveedor de liquidez o cualquiera otra información relacionada con la actividad de estos.
15. Disolución o verificación de una causa de disolución.
16. Convocatoria de la junta general de accionistas.
17. Cambios en la predicción de beneficios o pérdidas.
18. Nuevas licencias, patentes, marcas registradas.
19. Cambios relevantes en el valor de los activos.
20. Órdenes relevantes recibidas de clientes, su cancelación o cambios importantes.
21. Cambios relevantes en la política de inversión del emisor.
22. Acuerdo de solicitud de exclusión del mercado.
23. Retirada o entrada en nuevas áreas de negocio.
24. Actividad comercial de la sociedad.
25. Reorganización del negocio de la actividad sustancial.